

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hagan de insertarse en el Boletín Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viércoles de cada semana.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL. — Por un año 60 rs. — Por seis meses 35. — Por tres meses 20. — Por un mes 8. — FUERA DE LA CAPITAL. — Por un año 80 rs. — Por seis meses 50. — Por tres meses 30. — Por un mes 10. Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del Boletín, imprenta de José M. de Herrán, calle Mayor principal núm. 84. — Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 537.)

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización para procesar á D. Eleuterio Jimenez, Secretario interino del Ayuntamiento de Abia de la Obispaia, por infidelidad y sustracción de documentos públicos y del cual resulta:

Que el Alcalde de Abia, por medio de comunicacion fechada en 31 de Enero último al Alcalde de Cuenca, reclamó del expresado Jimenez las obligaciones del Pósito, el presupuesto municipal de 1866 á 1867, el libro de conocimientos de la Secretaría y un expediente sobre embargos y recibos talonarios, cuyos documentos decía que habían sido extraídos por Jimenez de la Secretaría del Ayuntamiento de Abia;

Que notificada esa comunicacion en 4 de Febrero siguiente á Jimenez, este en otra de la misma fecha manifestó al Alcalde de Abia que siendo responsable de la entrega de los documentos referentes al Pósito, como Intercorrecor que había sido de sus

fondos, la verificaría previo el correspondiente recibo á la persona que dicho Alcalde autorizase al efecto; que también entregaria los recibos talonarios que estuvieran satisfechos; y que el libro y expediente ejecutivo que se le reclamaban además se encontraban en poder del Tribunal superior en virtud de auto del Alcalde antecesor:

Que en 13 del referido mes se dió principio por el Alcalde de Abia al procedimiento criminal que se ha instruido posteriormente contra el referido Jimenez, á quien se imputa el hecho de haber extraído del archivo de aquella Secretaría varios documentos y llevádoslos consigo á la capital:

Que remitidas las diligencias sumarias al Juzgado en 22 de Febrero, Jimenez contestó en su indagatoria que como Secretario interino que había sido y era en la actualidad de Abia, conservaba en su poder los documentos que se le citaban, y en cuya custodia estaba interesado por la responsabilidad que tendría si sufrieran extravío: que siempre había estado y estaba dispuesto á entregarlos, pero bajo recibo, según contestó verbalmente al Alcalde cuando este también de palabra se los reclamó, y por esta circunstancia estaba pendiente la entrega: que al tomar posesión el nuevo Ayuntamiento manifestó el Alcalde que no quería continuase de Secretario, pero la mayoría de la corporacion ratificó el nombramiento que tenía de interino, habiendo sido nombrado con este último carácter en 1.º de Octubre del año anterior: que al aceptar el referido cargo no se hizo inventario alguno del archivo de la Secretaría, el cual por otra parte es un local inseguro; y por último, que su habitual residencia era

Cuenca y no Abia, pues entró á desempeñar su cargo con esa condicion:

Que pasada la causa al Promotor fiscal, fué de dictámen que el Secretario Jimenez podía haber incurrido en responsabilidad cometiendo el delito de infidelidad en la custodia de documentos, porque habiendo cesado en el desempeño de su cargo y sin hacer formal entrega de los documentos, se había marchado á Cuenca, donde residia constantemente:

Que el Juez, conformándose con el parecer del Promotor, solicitó la autorización previa para procesar á Jimenez por haber abusado en el ejercicio de funciones administrativas; pero el Gobernador de acuerdo con el dictámen de la mayoría del Consejo provincial, negó el requisito fundándose en que aquel funcionario estaba en el deber de conservar los documentos que bajo su responsabilidad se le habían confiado y así mismo de no entregarlos sino con las debidas garantías:

Vistos los artículos 278, 315 y 351 del Código penal, citados por el Juzgado, por el primero de los cuales se castiga al eclesiástico ó empleado público que sustraiga ó destruya documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo; por el segundo al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes del mismo título; y por el tercero se reputa empleado para los efectos del título 8.º del Código á todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado.

Considerando que en el expediente

no se prueba que Jimenez se negase á la entrega de los documentos que se le reclamaban, ántes al contrario siempre se mostró dispuesto á verificarla si el Alcalde hubiera accedido á la racional exigencia del Secretario que pretendia le dieran un recibo para su resguardo:

Considerando que mientras la extracción de documentos del lugar en que los mismos se encuentran no va acompañada de intencion punible por parte del que la ejecute, no puede aquella estimarse criminal; y en el presente caso no aparece esa intencion en el Secretario Jimenez, el cual además entregó los documentos en el mismo ser y estado en que los sacó del archivo municipal:

Considerando que en tal concepto el hecho ejecutado por Jimenez no cae bajo la sancion de los artículos del Código citados por el Juzgado:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conformar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta núm. 527.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Uno de los deberes del Gobierno

es el de armonizar las organizaciones de las diferentes armas é institutos del ejército, haciendo desaparecer las diferencias que en aquellas existen y que no estén justificadas para responder á una verdadera necesidad del servicio.

Los cuerpos de Artillería y de Ingenieros, por la semejanza íntima de sus instituciones y por la íntima analogía del peculiar servicio que les está encomendado, han venido y continúan rigiéndose constantemente por las mismas disposiciones, existiendo desde antiguo una perfecta armonía en sus respectivos cuadros de organización, compuestos de las mismas clases con el personal proporcionado á las atenciones de cada uno de dichos institutos.

Los cargos superiores de ámbos cuerpos han estado siempre encomendados á las de Mariscal de Campo y Brigadier, y tal armonía en la constitución de los cuadros orgánicos respectivos no había sido nunca interrumpida, hasta que por Real orden de 19 de Diciembre de 1854 se determinó que los dos Subinspectores mas antiguos de Artillería fuesen de la clase de Teniente General.

Dicha resolución no ha tenido efecto por completo, habiéndose adjudicado únicamente uno de aquellos empleos en 5 de Agosto de 1856.

Varias razones aconsejan y reclaman hoy, no solo que se declare derogada la referida Real orden de 19 de Diciembre de 1854 en la parte que hace relación á los dos empleos de Teniente General, sino tambien que se suprima el que figura en la plantilla del mencionado cuerpo de Artillería; y al efecto el Ministro que suscribe tiene el alto honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Noviembre de 1867.
—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.,
El Duque de Valencia.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogada la Real orden de 19 de Diciembre de 1854 en la parte que se refiere á la creación de dos empleos de Teniente General en el cuerpo de Artillería, y se suprima el que de dicha clase existe actualmente en la plantilla del mismo.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

REGLAMENTO

PARA EL TRASPORTE DE LAS TROPAS
POR LOS FERRO-CARRILES.

CAPÍTULO IV.

Ingenieros.

Embarque del parque general.

Art. 188. Siendo tantos y tan diferentes los objetos que pueden entrar en la composición de un parque general del arma, no es posible poder detallarlo por completo, razón por la cual se darán tan solo reglas generales para su transporte, clasificándolo la división de objetos que más ostensiblemente figuran en primer lugar.

1.º Carruajes de fragua.

2.º Carruajes para el transporte de útiles y herramientas para establecer talleres de carpintería, herrería etc.

3.º Carruajes con la herramienta gruesa para trabajar las tropas en la apertura de las trincheras, construcción de baterías etc. y movimientos de tierras en general.

4.º Estas mismas herramientas sueltas para transportarlas en carros de bagaje.

5.º Esplanadas, material de minas, maderas para blindajes y otros usos.

6.º Materiales de sitio confeccionados, ó bien todo lo necesario para su construcción.

7.º Materiales de construcción, ladrillos, tejas, cal, yeso, maderas, hierro, cuerdas, clavazón, brea, sebo, estopa etc. etc.

8.º Cajas de aparato para dar fuego á las minas y todos sus accesorios.

Art. 189. Los carruajes que forman las tres primeras secciones se cargarán en los trucks como las del tren de puentes.

La herramienta general suelta se pondrá en lios de á 50 y se colocará en wagones cerrados formando hasta cuatro tongadas cruzadas.

Los materiales que constituyen las secciones 5.ª, 6.ª y 7.ª se pondrán en trucks descubiertos, arreglándolos del mejor modo posible; la cal, el yeso, la clavazón, la brea, el sebo etc., se acondicionarán en los parques en pipas y toneles bien cerrados.

Los objetos de la 8.ª sección se colocarán en uno ó varios wagones cerrados, bajo la custodia de un sargento y un par de soldados en cada uno. En general para cargar todos estos objetos pesados, excepto los carruajes, se armarán una ó varias cabrias, siendo muy conveniente aprovechar las gruas, si las hubiese, con lo cual estas operaciones, siempre muy pesadas,

podrán hacerse con mas rapidez y desembarazo.

Art. 190. Debiendo el parque general del arma ir siempre á cargo de un Jefe que llevará á sus órdenes varios Oficiales y sargentos del cuerpo, así como algunos Oficiales de Administración militar y por lo ménos una compañía de obreros de Ingenieros, el Jefe debe subdividir entre sus subordinados el cuidado de cada una de las secciones en que se dividió el parque, para que así, siendo la responsabilidad más inmediata y directa, dé mejores resultados.

Art. 191. De las primeras determinaciones que deberá tomar el Jefe del parque cuando deba procederse á su embarque, será la de establecer una fuerte guardia de prevención para que vigile que los objetos que entren en la estación se conduzcan directamente desde el depósito á los wagones de carga, sin que por ningun motivo se dejen abandonados en el camino ni se lleven á otro punto que el de su destino.

Art. 192. El Oficial ó sargento encargado de cada sección la recibirá á su entrada en la estación, formará su depósito en el lugar que se le haya señalado, se hará cargo del material del camino de hierro que necesite y se lo entregará á su segundo, el cual recibirá y cargará todo cuanto le haya remitido su Jefe, llevando nota exacta de lo que recibe, expresando el carruaje donde se ha cargado. Confrontada esta nota con otra análoga que formará el Jefe de la sección, se verá si se ha extraviado algun objeto ó si se ha tomado algun otro perteneciente á diferente sección. Terminadas estas operaciones se dará parte al Jefe del parque de estar corriente y de las novedades que hayan ocurrido.

Art. 193. Concluido el embarque de todo el parque, se organizarán los trenes del modo que sea más conveniente, tanto para el servicio del Estado como para la administración de la compañía debiendo ir en cada tren los Oficiales y Sargentos encargados de las secciones, así como tambien una parte de la fuerza que se haya destinado para la custodia del parque.

Art. 194. El Jefe del parque general dará sus instrucciones á los Jefes subalternos para cuando lleguen al punto de su destino, y las precauciones que deberán tomar, tanto durante la marcha como á su llegada, autorizándoles para que con libertad puedan obrar en todos aquellos casos imprevistos que pudiesen ocurrir, guiándose siempre en bien del mejor servicio del Estado.

Viaje y alto en las estaciones.

Art. 195. Las prevenciones generales hechas para la infantería, caballería y artillería son igualmente aplicables á las tropas del cuerpo, segun los diferentes casos en que se encuentren por razón del material y ganado que tengan que transportar.

Llegada y desembarque.

Art. 196. En la estación inmediata á la de llegada el Jefe de la fuerza dará sus instrucciones á los demas Oficiales para ejecutar el desembarque con orden y debida prontitud.

Llegado el tren al punto designado para su desembarque, el Jefe acompañado de sus Oficiales reconocerá el terreno sobre el que ha de formar su fuerza, se enterará de la disposición de los muelles ó desembarcaderos y dará las órdenes para el desembarque.

Art. 197. Si la tropa que deba desembarcar no fuese encargada de material ninguno, lo verificará segun se ha dicho para la infantería; pero si marchase con el parque de compañía ó con el tren de puentes á lomo, las prescripciones serán las siguientes.

A un toque de corneta la fuerza no empleada con el ganado, parque y atalajes desembarcará con sus armas y equipo; el Oficial que la embarcó la conducirá al punto elegido por el Jefe en el que formarán pabellones de armas y mochilas.

Art. 198. El Oficial que á su vez fué el encargado de embarcar el ganado procederá á su desembarque con la fuerza que se le señale, practicando las operaciones prescritas para la artillería de montaña.

Art. 199. Del mismo modo el Oficial que cuidó del embarque del material dispondrá su desembarque, procediéndose análogamente en todas estas operaciones cual se halla consignado en este reglamento respecto de la artillería de montaña.

Art. 200. Si el desembarque debiera tener lugar respecto de un tren de puentes de reglamento, las operaciones se ejecutarán bajo un sistema semejante; esto es, primero la tropa, despues el ganado, atalajes y equipajes, y por último los carruajes del tren y del parque, procediendo los conductores á atalajar sus tiros tan pronto como tengan disponible el ganado.

Para poner en tierra los carruajes se dividirá la compañía en secciones como para su embarque, y se procederá en orden inverso hasta ponerlos en los muelles, debiendo emplearse medios completamente semejantes á los

prevenidos para la artillería montada hasta el momento de marchar la compañía al punto que se le destine.

Deberá tenerse presente que como los carruajes son voluminosos y en gran número, difícilmente podrán caber todos en la estación, por grande que sea, por lo cual conviene que el Jefe de la fuerza dicte sus órdenes á fin de que tan pronto como cada carruaje vaya estando corriente salga á formar á la carretera ó punto en que puedan reunirse; pero en el concepto de que se tomarán distancias proporcionadas para evitar aglomeramiento, que es siempre causa de desórdenes y embrazos en la marcha.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 281.

Calamidades públicas.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, me dice de Real orden con fecha 16 de Diciembre último lo siguiente:

El Real decreto de 10 del actual que entre otros particulares, dispone que se abra una suscripción general en la Península y en cada una de las provincias de Ultramar, para acudir al remedio posible de los daños causados por las inundaciones, huracanes y terremotos en las Islas Filipinas y en la de Puerto-Rico, habrá dado á V. S. idea de la honda pena que la noticia de tales catástrofes produjo en el ánimo de S. M. y de su afán por aliviar en cuanto humanamente cabe, la entidad de las desgracias que afligen á los habitantes de aquellas provincias. Con el mismo propósito se ha dirigido á V. S. con fecha 14 del corriente la circular que tiene por objeto promover la suscripción referida; y á fin de que su resultado corresponda á la gravedad é importancia de los males que se lamentan, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que por el Ministerio de mi cargo como de Real orden lo ejecuto, se escite el celo de V. S. para que por todos los medios que se hallen á su alcance y el interés del caso le sugiera, procure que concurren á dicho objeto con sus voluntarios donativos, las corporaciones, funcionarios, y los habitantes todos de esa provincia.

En su consecuencia y habiéndose instalado en el día de hoy y bajo mi presidencia la Junta de socorros de esta provincia compuesta de los Señores D. Faustino Albertos Hidalgo, Diputado provincial, D. Bernardino del Corral, Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral, en representación del M. R. Obispo de la Diócesis, D. Fabian Quevedo y Montoya, Presidente del Consejo provincial, D. Ildefonso Alonso, Regidor Sindico del M. I. Ayuntamiento de la Capital y el propietario Don Guillermo Martinez Azcoitia, vecino de la misma, es llegado el caso de que en los pueblos cabeza de partido judicial se cree otra Junta presidida por el Alcalde del mismo, del Párroco mas antiguo, un Regidor y uno de los mayores contribuyentes designado por el Ayuntamiento, la cual habrá de entenderse con las Juntas municipales de la demarcacion del mismo.

A su vez dispondrán tambien todos los demas Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia que se establezca en cada parroquia una Junta compuesta de un individuo del Ayuntamiento, del Párroco respectivo y de dos vecinos designados por el Ayuntamiento; á cuyo cargo estará promover y estimular los donativos recaudándolos asi bien, entendiéndose en cuanto les ocurra con la Junta de partido.

Unas y otras habrán de tener presente en el desempeño de su cometido:

1.º Que no solo ha de admitir donativos en metálico, cualquiera que sea su importe, sino tambien en frutos enagenándolos en este último caso inmediatamente y consignando su importe en la forma que se dirá.

2.º Que todas las cantidades ó frutos que se recauden han de ingresar en la Depositaria de los respectivos Ayuntamientos, cuyos Alcaldes dispondrán la traslacion de los valores semanalmente á la Caja sucursal de Depósitos de la provincia.

Yo me prometo de los sentimientos benéficos del pais, del celo de las Juntas y de su amor á la humanidad que no desatenderán en esta ocasion, no obstante lo crítico de las circunstancias que atravesamos nada favorables al pais, y que el Gobierno de S. M. no desconoce, un asunto tan digno y merecedor de la cooperacion de los hombres que estiman la honra de su pais y comprenden el deber de asistir en tan azarasas circunstancias á los infelices habitantes de Filipinas y Puerto-Rico, víctimas de terribles desgracias que los han sumido en la mas espantosa miseria y demandan de nosotros como cristianos y ciudadanos un auxilio para poder vivir y hacer mas soportable su mísera situación.

Los Sres. Alcaldes se servirán darme aviso de haber tenido efecto la instalacion de las Juntas parroquiales de su respectivo Ayuntamiento.

Palencia 9 de Enero de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 282.

RELACION de los expedientes declarados caducados y sin curso y fenecidos durante el segundo semestre del año pasado de 1867, por las circunstancias que á continuación se expresan.

NOMBRES de las minas.	IDEM del registrador.	PUERTO donde radican.	DISTRITO á que pertenecen.	CAUSAS de la caducidad
Calcinadora segunda.	D. José Maria Arregui.	Redondo.	Redondo.	Por abandono del interesado.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el párrafo segundo del art. 67 de la ley vigente de minas. Palencia 8 de Enero de 1868.—El Gobernador, F. Javier Betegon.

contra Félix Doncel, hijo de Miguel, vecinos de Becerril de Campos, cuya residencia se ignora, y estando mandado proceder á la captura del Félix, cuyas señas se expresan al final me dirijo á V. S. á fin de que estime la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y se encargue á los Alcaldes y dependientes de vigilancia lo mismo que á la Guardia civil, practiquen diligencias en busca del Félix Doncel, y siendo habido le remitan con seguridad á disposicion de este Juzgado. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 4 de Enero de 1868.—Tomás Maroto Salado.

Señas del Félix Doncel.

Edad 28 años, estatura alta, moreno, pelo negro rizado y el traje que usa es pantalon y chaqueta de paño de Astudillo, faja encarnada y montera de pellejo.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo pendiente en este Juzgado á instancia de D. Mauricio Perez San Millan, hoy vecino de Burgos, contra D. Eugenio Garcia Ruiz, vecino de Madrid, sobre pago de seis mil escudos é intereses vencidos, ha sido vendida en público remate una tierra sita en término de Amusco, titulada la Verónica, y habiéndose acudido á este Juzgado por el Procurador D. E. las Sanchez, en nombre del D. Mauricio Perez San Millan, solicitando que por si no fuese habido el D. Eugenio Garcia Ruiz, se le citase por medio de edictos para que dentro del término de diez dias comparezca en este Juzgado al otorgamiento de la escritura de venta de la citada tierra; en auto de este dia he acordado se le cite por edictos que se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid* al D. Eugenio Garcia Ruiz, para que dentro de los diez dias al de la insercion en los citados periódicos, comparezca en este Juzgado para el otorgamiento de la escritura de venta citada. Dado en Palencia á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Julian Rojo.

SECCION DE FOMENTO.—NEGOCIADO DE MINAS.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de Palencia.

Al Sr. Gobernador de esta provincia, á quien atentamente saludo, participo: Que en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre hurto de herramientas en Villaldevin,

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Febrero del año económico de 1867 á 1868.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 95 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos		Artículos. — Escudos.	TOTAL por capítulos. — Escudos.	TOTAL por secciones. — Escudos.
SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.				
<i>Capítulo 1.º—Administracion provincial.</i>				
	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	621		
1.º	Idem de la Comision y examen de cuentas municipales y de pósitos.	392		
	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	250		
2.º	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	33		
	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	109	1694	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.	80		
	Material de estas comisiones.	59		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	150		
<i>Capítulo 2.º—Servicios generales.</i>				
2.º	Gastos de bagajes.	167		
3.º	Idem de impresion y publicacion del <i>Boletin oficial</i> .	900		
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	83	1317	
5.º	Idem de calamidades públicas.	167		
<i>Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.</i>				
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.	318	318	
<i>Capítulo 5.º—Instruccion pública.</i>				
1.º	Junta provincial del ramo.	105		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	835		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	600	1728	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	92		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	67		
6.º	Biblioteca provincial.	9		
<i>Capítulo 6.º—Beneficencia.</i>				
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	596		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de Hospitales.	666	5022	
3.º	Idem idem idem de las Casas de Misericordia.	1373		
4.º	Idem idem idem de las Casas de Expósitos.	2387		
<i>Capítulo 8.º—Imprevistos.</i>				
Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	416	416	
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.				
<i>Capítulo 2.º—Carreteras.</i>				
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	388	388	
<i>Capítulo 3.º—Obras diversas.</i>				
Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	13179	13179	14774
<i>Capítulo 4.º—Otros gastos.</i>				
Único.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	1207	1207	
TOTAL GENERAL.				25269

En Palencia á 2 de Enero de 1868.—El Oficial Mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales interino, Felipe Moratinos.—
V.º B.º—El Gobernador, Betegon.

El Consejo en union del Diputado provincial residente en esta Ciudad Don Faustino Albertos, ha examinado y aprobado en sesion de este día la precedente distribucion de fondos. Palencia 8 de Enero de 1868.—El Presidente, Fabian Quevedo.—Demetrio Betegon, Secretario.